

COPIA



DEPARTAMENTO JURIDICO

T-00802-2012

66779 - 17.10.2012

ORD. :

ANT. : Fax de 10 de octubre de 2012, de doña Angélica Roa, de Cobranza del Hospital de Talagante.

MAT. : Deniega la entrega de la información solicitada al amparo de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en virtud de la causal de reserva que indica.

FTES. : Leyes N°s. 19.628 y 20.285. D.S. N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**SEÑORA  
ANGÉLICA ROA**  
angelica.roa@redsalud.gov.cl

Por presentación de antecedentes, Usted ha solicitado a esta Superintendencia se le informe sobre las resoluciones en los casos de las funcionarias del Hospital de Talagante, Sras. Corine Ewertz Azócar, Daniela Villalobos Iturrieta, Paola González Cid y Catalina Donoso Silva.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe indicar a Usted que las resoluciones solicitadas se refieren al estado de salud de las Sras. Ewertz Azócar, Villalobos Iturrieta y Donoso Silva. Por tanto, la información contenida en la misma corresponde a los datos sensibles de las referidas personas, por lo que de acuerdo al artículo 3° del D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se encuentran sujetos a una causal de reserva.

En efecto, dicho artículo define que constituyen datos sensibles los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Además, el artículo 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone que los datos sensibles sólo pueden ser objeto de tratamiento - lo que involucra, entre otras operaciones, su comunicación o transferencia a terceros - cuando una ley lo autorice medie consentimiento del titular.

Conforme a lo anterior, el número 2 del artículo 7° del citado D.S. 13, en conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, establece que se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando "su publicación, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico".

Por tanto, para que se le pueda proporcionar la información solicitada, Usted debe solicitar la autorización de las Sras. Ewertz Azócar, Villalobos Iturrieta y Donoso Silva, ya sea a través de un documento privado autorizado ante Notario o por medio de una escritura pública, y dado que no acompaña la referida autorización corresponde invocar la causal de reserva prevista en el número 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, no pudiendo el Servicio proporcionarle copia de los antecedentes señalados.

Cabe agregar que en el caso de la funcionaria Sra. Paola González Cid, revisados los archivos de esta Superintendencia, no se registra ninguna presentación a su nombre según el carnet de identidad proporcionado, ni tampoco de acuerdo con el código de ingreso indicado (07172-2011).

Saluda atentamente a Ud.,



*Lucy Maraboli Vergara*  
LUCY MARABOLI VERGARA  
SUPERINTENDENTA (S)

*AR* *HR*  
GOP

DISTRIBUCION:  
ANGÉLICA ROA  
angelica.roa@redsalud.gov.cl  
EXPEDIENTE  
OFICINA DE PARTES  
ARCHIVO CENTRAL (16\*)